

**RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS Y CONSULTAS**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**AÑO 2025**  
**FEBRERO**

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER PROVIDENCIA
			Juz	año	intern	año	DIAS	MESES	AÑO					
INDIGNIDAD SUCESORAL, ARTÍCULO 1025 DEL C.C. / ABANDONO COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD / OBLIGACIONES DEL GUARDADOR / PRUEBA DEL ABANDONO / / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE INDIGNIDAD	INEXISTENCIA DE PRUEBA CONCLUYENTE DE LA EVASIÓN DE LOS DEBERES EN CALIDAD DE GUARDADOR.	"En consecuencia, si bien el estado insalubre podría constituir un indicio, no resulta suficiente para sostener la existencia de un abandono por parte del demandado, máxime cuando la misma pretensora admitió que la occisa era una persona de trato difícil, reacia a recibir ayuda, lo que desvirtúa que el estado de deterioro recayera por responsabilidad del convocado, más bien podría llevar a pensar que Gilda Ardila de Hernández no permitía que se entrometieran en su vida, como al final se logra entender de todos quienes fueron escuchados en juicio.".... "Asimismo, no existe prueba concluyente de que José Misael Hernández evadiera sus deberes como guardador: el retraso en la asunción formal de dicha responsabilidad devino de la notoria tardanza en su notificación y de la deserción de la propia demandante, quien, habiendo promovido la interdicción, ignoró el proceso	320	2020	982	2023	7	2	2025	VERBAL DE INDIGNIDAD HEREDITARIA	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA	PATRICIA HERNÁNDEZ ARDILA.	JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ ARDILA	<a href="#">VER SENTENCIA</a>

<p>NULIDAD DE TESTAMENTO / PETICIÓN DE HERENCIA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / FORMALIDADES DEL TESTAMENTO / INTERPRETACIÓN DEL ART. 1068 C.C. / AUTONOMÍA TESTAMENTARIA / IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTOS / PRECEDENTES JURISPRUDENCIAL ES SOBRE NULIDAD TESTAMENTARIA</p>	<p>EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LOS DEMANDANTES TUVIERON CONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO.</p>	<p>"En este caso, a criterio de esta Sala de decisión, el término de prescripción de la acción debe contarse, a partir del momento en que los aquí demandantes tuvieron conocimiento del testamento otorgado por el de cujus en la misma forma como lo consideró la juez de primer grado."..."Así mismo puede verse de la documental traída por la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo contentiva del registro de actuaciones del mencionado proceso de sucesión de fecha 10 de noviembre de 2022, en la que se otea, en lo que aquí interesa, la siguiente actuación: con posterioridad a su apertura y reconocimiento como herederos interesados -por el derecho que le asiste por su vínculo de parentesco de consanguinidad con el causante-, se allegó la escritura 1096 del 15 de abril de 2011, contentiva del testamento, y por ello, se ordenó el cambio a proceso de sucesión testada, documento que en consecuencia se puso en conocimiento de quien no lo conocía, y por ende, conforme a su contenido, no estaba incluido en el mismo."..."Puestas así las cosas, emerge claro que el reparo formulado por la apelante está destinado al fracaso, en tanto que, primero, NO se valió de elemento de prueba alguna que permita determinar que los aquí</p>	243	2021	623	2023	7	2	2025	<p>VERBAL - NULIDAD DE TESTAMENTO Y PETICIÓN DE HERENCIA.</p>	<p>CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.</p>	<p>MARIO JESUS REYES GOMEZ y SERGIO REYES GOMEZ.</p>	<p>SOFÍA REYES DE TRISTANCHO, ELSA, GLORIA, ROSALIA, BEATRIZ EUGENIA, MARIELA DARIO, GERMAN, CRISTHIAN Y JUAN CARLOS REYES GOMEZ.</p>	<p><a href="#">VER SENTENCIA</a></p>
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	---	--	--	---	--------------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / DAÑOS A PREDIO RURAL / ACTIVIDAD PELIGROSA EN CONSTRUCCIÓN / NEXO DE CAUSALIDAD / PRUEBA DEL PERJUICIO / PAGO PARCIAL DE INDEMNIZACIÓN / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD / EXONERACIÓN POR FUERZA MAYOR / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE OBRAS PÚBLICAS / INTERPRETACIÓN DEL ART. 2356 C.C.	LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS DERIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, EN VIRTUD DE LA CUAL LA CARGA PROBATORIA SE INVIERTE.	"Puestas así las cosas, se tiene que la responsabilidad de los demandados en este caso se deriva de la ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la construcción de obras en terrenos con condiciones geológicas adversas. En ese sentido, la carga probatoria se invierte y corresponde a los demandados demostrar que los daños alegados por los actores no derivan de su actuar o que existió una causa extraña que excluye su responsabilidad."..."El acervo probatorio permite concluir que la afectación a la vivienda de los demandantes no se produjo de manera espontánea o por causas naturales ajenas a la intervención de los demandados. El dictamen pericial, junto con las declaraciones testimoniales y la inspección judicial, acreditan que las modificaciones en el terreno, sumadas a la deficiente disposición del material extraído y la falta de medidas adecuadas de contención, generaron un proceso de erosión y deslizamiento que impactó la estructura de la vivienda, obligando a su demolición."..."No es de recibo la argumentación de los demandados en el sentido de que los daños fueron consecuencia exclusiva de la falla geológica preexistente en la zona y de las lluvias intensas. Si bien se reconoce que tales factores pudieron influir en el estado del terreno, lo cierto es que el	31	2016	78	2024	14	2	2025	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN	COLSERPETRO LTDA, ahora S.A.S., INCOPAV S.A. y FENIX INGENIERÍA LTDA, en el que fueron llamados en garantía ECOPETROL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	---	---	----	------	----	------	----	---	------	--	------------------------------	--	--	-------------------------------

<p>NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO / PRUEBA DE INTIMIDACIÓN O COACCIÓN / CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS / REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTA / EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS CONCILIATORIOS</p>	<p>EL TEMOR ALEGADO POR LA DEMANDANTE, EN LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE ALIMENTOS, NO ALCANZÓ LA ENTIDAD SUFICIENTE PARA CONSTITUIRSE EN UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.</p>	<p>"Correspondía a la demandante demostrar fehacientemente la fuerza que doblegó su voluntad al punto de llevarla a aceptar un acuerdo que en realidad no quería. En otras palabras, era su carga demostrar el nexo de causalidad entre los actos en que hace consistir la fuerza y el negocio jurídico celebrado que, como consecuencia de aquellos, se dio, en forma tal que permita establecerse si en realidad cedió a una violencia o temor que presionó su voluntad, y si se dio una desventaja exorbitante..."Sobre la descripción que hace la demandante de los hechos que viciaron su consentimiento no puede fincarse la nulidad del acuerdo, en tanto que no demostró cuál fue esa magnitud que la ley exige que hubiese infundido un temor o miedo al momento de contratar. La afirmación del demandado en sustraerse de la obligación de pagar los alimentos de su menor hija, sin que el tribunal la avale porque es una actitud reprochable, no es constitutiva de fuerza que ejerza tal coacción física o moral como para que la demandante se viera forzada a contratar en unos términos distintos a su voluntad..."El temor alegado por la demandante no alcanza la entidad suficiente para constituir un vicio del consentimiento, pues la negativa del demandado a pagar la</p>	267	2021	979	2023	14	2	2025	<p>VERBAL DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN.</p>	<p>JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.</p>	<p>DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA.</p>	<p>HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, EDUARDO ESTEBAN PULIDO, Y LUIS FERNANDO VERA QUINTERO.</p>	<p><a href="#">VER SENTENCIA</a></p>
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---	---------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------------

<p>PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO / INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO / PAGO COMO EXCEPCIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEUDOR / PRINCIPIO DE LITERALIDAD EN LOS TÍTULOS VALORES / ENDOSO Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / INTERPRETACIÓN DEL ART. 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE PRUEBA DEL PAGO</p>	<p>ANTE LA INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES, EL TENEDOR DE LA LETRA ESTÁ AUTORIZADO PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO.</p>	<p>"Expuso que le asistía al extremo convocado la carga de probar los hechos en que fundamentaba las excepciones, sin embargo, no logró desvirtuar que el diligenciamiento de la letra se hubiese realizado contrario a lo acordado y tampoco logró acreditar el pago de la obligación, pues si bien allegó al plenario un recibo de caja por valor de \$46.000.000, no se pudo determinar que tal pago esté relacionado con la obligación contenida en el título valor que aquí se ejecuta, pues no se tiene certeza a qué corresponde tal suma de dinero, máxime si se tiene en cuenta que, en su declaración, el recurrente indicó que canceló dicho dinero a un señor de nombre Alex que nada tiene que ver con el extremo demandante."..."No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que, aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados."..."No hay duda, entonces, de que el tenedor de la letra estaba autorizado para llenar esos espacios en blanco, de tal</p>	314	2018	971	2023	17	2	2025	EJECUTIVO.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	CARMEN ROSA PARADA DE RANGEL.	OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLON Y WALDHELMAR ALARCON.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------------	-------------------------------	---	-------------------------------

<p>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO / FIJACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES / PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y RECIPROCIDAD / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / NECESIDAD DEL ALIMENTARIO / ROL DE LA MUJER EN EL HOGAR / PRUEBA DEL MALTRATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE ALIMENTOS POSRUPTURA</p>	<p>EN PROCESOS DE DIVORCIO, NO SE REQUIERE DEL EJERCICIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PARA ACCEDER A LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.</p>	<p>"Puestas así las cosas, de entrada ha de advertir esta Sala de decisión que el reparo no tiene vocación de prosperidad, pues en estricto sentido, no se requería del ejercicio de la demanda de reconvencción para acceder a la fijación de la cuota alimentaria, por varias razones a saber: (i) la primera, porque desde el libelo genitor, la misma parte demandante en su pretensión tercera invoca lo que se pasa a transcribir 'TERCERA: En cuanto a los alimentos futuros entre cónyuges los determinará el Despacho'; lo que quiere decir que, desde la presentación de la demanda misma, fue el extremo demandante quien abrió paso a dicha discusión al haberla formulado dentro de las pretensiones."...."En lo que toca a la capacidad económica de la señora NELCY FUENTES CASTILLO, ninguna duda emerge en punto a que la señora no desarrolla ninguna actividad económica, así lo expuso en su interrogatorio de parte y de la misma forma fue expuesto por los testigos MONICA NELSY y ALEXANDER SALCEDO FUENTES, y no se aportó ningún medio de prueba tendiente a acreditar lo contrario."..."A partir del análisis probatorio de testimonios practicados, refulge claro que durante el matrimonio siempre dependió económicamente de su esposo CARMELO JOSÉ SALCEDO CUELLO quien era la única</p>	186	2021	785	2023	17	2	2025	<p>CESACIÓN E EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO.</p>	<p>CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.</p>	<p>CARMELO JOSÉ SALCEDO CUELLO.</p>	<p>NELCY FUENTES CASTILLO.</p>	<p><a href="#">VER SENTENCIA</a></p>
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--	--	-------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / RECONSTRUCCIÓN FORENSE DEL ACCIDENTE / INFORME POLICIAL DE TRÁNSITO / EMBRIAGUEZ DEL CONDUCTOR / VELOCIDAD EXCESIVA / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A TRANSPORTADOR / EXONERACIÓN DE ASEGURADORA / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE ACTIVIDAD PELIGROSA	PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.	"Lo cierto es que, en la presente causa, la prueba es suficiente para demostrar la hipótesis planteada en el IPAT. El INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (folio 56), suscrito por los físicos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LÓPEZ MORALES, resulta relevante para desentrañar el quid del asunto y revela, indiscutiblemente, que el fatal desenlace tuvo como génesis la culpa exclusiva de la víctima, dictamen al que se le asigna credibilidad, así como también se pondera la relevancia del informe de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por policía judicial, dentro de la investigación penal que se adelanta por estos mismos hechos, en el que se concluyó, a partir de los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, que el conductor de la motocicleta salió de su espacio de circulación e inició un manejo en el carril contrario al que debía movilizarse..."Y, es que, por la ubicación final de los dos automotores, por las evidencias dejadas en el carril derecho sentido Bucaramanga-Pamplona (vestigios, cuerpo sin vida), por las huellas dejadas en el carril izquierdo (huellas de frenado dejadas por el bus), huellas de arrastre mecánico, por las huellas dejadas en los automotores, se advierte que la secuencia probable para el accidente correspondió a que el vehículo No 2	211	2021	458	2023	17	2	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	YOLANDA LÓPEZ JAIMES GUSTAVO LÓPEZ VELASCO NESTOR LÓPEZ JAIMES MAURICIO IVÁN LÓPEZ JAIMES OLGA LUCÍA LÓPEZ JAIMES.	LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CASTRO Y WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, COOTRANSTAME y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---	--------------------------------	--	--	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / RECONSTRUCCIÓN FORENSE DEL ACCIDENTE / VELOCIDAD EXCESIVA / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTADOR / EXONERACIÓN DE ASEGURADORA / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO	CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD.	También fue prueba fehaciente y no rebatida de que el vehículo 01 (ITV981), conducido por Carlos Jesús Vera Remolina en exceso de velocidad sobre el carril de retorno, volcó sobre la vía tras chocarse con el separador vial al intentar reingresar súbitamente al carril central; así, desencadenando la colisión entre los vehículos 02 (CWK611), 03 (PWL81A) y 04 (VGW67E). Precisamente, la hipótesis del siniestro fue atribuida entera y exclusivamente al automóvil 01, por conducir en exceso de velocidad..."A su turno, acreditan fehacientemente que la maniobra de frenado y evasión hacia la derecha, ejecutada por Ricardo Gonzales Bautista, conductor del automóvil CWK611 (vehículo 02) y que impidió a los motociclistas, entre ellos el demandante, frenar a tiempo para evitar el impacto, no obedece a una conducta imperita, descuidada o que quebranta con dolo las normas de tránsito; carga probatoria que desatendió el demandante para probar su tesis del accidente y la responsabilidad civil extracontractual que les achacó a las demandadas, esto es, la propietaria de aquel auto y su aseguradora..."En síntesis y respondiendo los reparos concretos de la apelación, no se halla demostrado que la conducta achacada al conductor del automotor de placas CWK611 sea imperita, ni	325	2021	163	2024	17	2	2025	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	MARTHA SUAREZ, ALIRIO GÓMEZ GÓMEZ, ÓSCAR MAURICIO GÓMEZ SUÁREZ Y SANDRA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MARIANA GÓMEZ GONZALES Y OSCAR DAVID GÓMEZ GONZÁLEZ	LUZ MARINA CUENTAS SOLANO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---	--------------------------------------	---	---	-------------------------------

<p>PROCESO EJECUTIVO / FACTURA COMO TÍTULO VALOR / CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALS / IMPUTACIÓN DEL PAGO / EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL / ACTA DE CONCILIACIÓN Y SU EFICACIA / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE / INTERPRETACIÓN DEL ART. 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO</p>	<p>LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA SER CONSIDERADA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.</p>	<p>"Así las cosas, es claro que no puede mantenerse el mandamiento de pago en los términos en que se libró, al paso que tampoco pueden declararse probadas las excepciones planteadas, ya que en efecto sí existe una deuda entre las partes con ocasión del negocio causal, la que, como viene de verse, después de una serie de tratativas y cruces de cuentas establecieron en la suma de \$200.000.000, cuyo pago debía tener lugar para febrero de 2013, además de los \$45.000.491 por concepto de devoluciones que la demandada se comprometió a reconocer a favor de la demandante, si no le entregaba los respectivos soportes, lo cual, se reitera también, no acreditó haber hecho; por lo que se modificará el mandamiento para librarlo por el total de dichos importes."..."En este punto, vale la pena detenerse a modo de paréntesis para recordar que, aún cuando la discusión no fue formulada per se, como una excepción de mérito, lo cierto es que al contestar los hechos de la demanda sí fueron objeto de planteamiento, razón suficiente para llevar al juez a elevar pronunciamiento al respecto en la sentencia y no dejar en tela de juicio aspectos tan relevantes como lo es el cumplimiento de los requisitos legales de las facturas para erigirse como títulos valores y cobrarse por la vía ejecutiva, es más, debió</p>	321	2013	794	2023	18	2	2025	EJECUTIVO.	<p>CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.</p>	<p>COMPUMAX COMPUTER S.A.S.</p>	<p>GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. hoy CENCOSUD.</p>	<p><a href="#">VER SENTENCIA</a></p>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--	---------------------------------	---	--------------------------------------

PROCESO EJECUTIVO / LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR / EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN / PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE / PRINCIPIO DE LITERALIDAD EN LOS TÍTULOS VALORES / CARGA PROBATORIA DEL EJECUTADO / IMPUTACIÓN DEL PAGO / ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA / INTERPRETACIÓN DEL ART. 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	LA PARTE DEMANDADA NO LOGRÓ ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR NI DESVIRTUAR QUE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN LA LETRA DE CAMBIO TENÍA RESPALDO EN UN NEGOCIO JURÍDICO REAL Y EXIGIBLE.	"Así las cosas, es claro que no puede mantenerse el mandamiento de pago en los términos en que se libró, al paso que tampoco pueden declararse probadas las excepciones planteadas, ya que en efecto sí existe una deuda entre las partes con ocasión del negocio causal, la que, como viene de verse, después de una serie de tratativas y cruces de cuentas establecieron en la suma de \$150.000.000, cuyo pago debía tener lugar en febrero de 2018, además de los intereses de mora pactados y exigibles..."En lo que toca a la argumentación de la parte ejecutada sobre la inexistencia de la obligación, esta no logró demostrar que la suscripción de la letra de cambio carecía de causa o que fue emitida en garantía sin que se estructurara un crédito efectivo. La confesión de la demandada en su interrogatorio, en la que admite la suscripción del título y el reconocimiento de ciertos pagos parciales, resulta suficiente para descartar la excepción de inexistencia de la obligación..."En consecuencia, la parte demandada no logró enervar la presunción de validez del título valor que obra como base de la ejecución, ni desvirtuar que la obligación incorporada en la letra de cambio tenía respaldo en un negocio jurídico real y	389	2019	912	2023	18	2	2025	EJECUTIVO.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA.	GLORIA ROJAS VARGAS	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------------	---------------------	-------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO / PERSPECTIVA DE GÉNERO / PERSONA CON DISCAPACIDAD AUDITIVA / PRUEBA DE CONVIVENCIA / DESALOJO Y VULNERABILIDAD ECONÓMICA / DERECHOS SUCESORALES / OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE PROTECCIÓN A PERSONAS VULNERABLES	LA ORDEN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA DEMANDANTE RESULTABA PROCEDENTE AL EVIDENCIARSE SU TOTAL DESAMPARO ECONÓMICO TRAS EL DESALOJO SUFRIDO.	"Para el Tribunal, obró atinadamente el a quo al imprimir en la presente controversia perspectiva con enfoque de género, habida cuenta de que la señora Manuela Navarro Macías, por su condición de persona sordomuda, reviste la calidad de sujeto de especial protección constitucional y, además, fue desalojada de la vivienda por las hijas del señor Benjamín Gómez Figueroa, en noviembre de 2018, conforme se desprende de la contestación de la demanda -hechos cuarto y séptimo- y se corroboró con el testimonio de la señora María Elvira Romero Vázquez, quien presenció con sus propios ojos el acto, cuando se extrajeron las pertenencias de la demandante en bolsas de basura y se sacaron a la calle, a voces del demandado, aduciendo la terminación del presunto vínculo laboral..."El desalojo de la señora Manuela, de exiguos recursos -según lo advirtió Tránsito Sierra Alfonso y fue confirmado en el interrogatorio por el mismo Benjamín, así como en la contestación de la demanda-, con sus enseres empacados en bolsas de basura y arrojados fuera del inmueble que cohabitaba con el convocado, evidencia un franco desconocimiento de su dignidad y de su	498	2019	58	2023	20	2	2025	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA	MANUELA NAVARRO MACÍAS.	BENJAMÍN GÓMEZ FIGUEROA.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------------------------------	------------------------	-------------------------	--------------------------	-------------------------------

COMPETENCIA DESLEAL / DESVIACIÓN DE CLIENTELA / DESORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / INDUCCIÓN A RUPTURA CONTRACTUAL / VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES / PRUEBA DE ACTOS DESLEALES / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LEALTAD MERCANTIL / INTERPRETACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996	LA DESVINCULACIÓN DE TRABAJADORES DE COOPROFESIONALES Y SU POSTERIOR INCORPORACIÓN A COMUNICOOP NO PUEDE CALIFICARSE, POR SÍ SOLA, COMO UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL.	"Para la Sala, resulta evidente que los actos señalados en la demanda como desleales se produjeron en el mercado y con una finalidad concurrencial, comoquiera que sí existía relación de competencia entre las cooperativas COOPROFESIONALES y COMUNICOOP, quienes, como agentes comerciales directos de Movistar, buscaban incrementar su propia participación mediante la consecución y activación de clientes de telefonía celular, en beneficio de cada una, sin importar que trabajaran ambas con el mismo operador."... "Lo que se prohíbe es valerse de actos deshonestos o contrarios a la buena fe comercial para lograr ese cometido, siendo este el aspecto de mayor relevancia que se debe acreditar para el éxito de la respectiva acción judicial declarativa y de condena, propósito que en el caso concreto la parte actora no logró alcanzar. No se probó, a través de medios idóneos, que la migración de asesores comerciales a COMUNICOOP se haya producido mediante engaños, presión indebida o prácticas que quebranten las normas de lealtad mercantil."..."En consecuencia, la desvinculación de trabajadores de COOPROFESIONALES y su posterior incorporación a COMUNICOOP no puede calificarse, por sí sola, como un acto de competencia desleal. La parte actora tenía la	52	2010	250	2020	21	2	2025	VERBAL - COMPETENCIA DESLEALRAD.	CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER LTDA. - COOPROFESIONALES.	COMUNICAR COOPERATIVA COMUNICOOP LTDA., MARINA DE JESÚS AREVALO DURÁN y OSCAR ALBERTO LÓPEZ NIÑO	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	----------------------------------	------------------------------	---	--	-------------------------------

<p>PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL / FALTA DE REPRESENTACIÓN EN TÍTULO VALOR / PODER PARA CONSTITUIR HIPOTECA / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CAMBIARIA / ALTERACIÓN DOCUMENTAL / EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / INTERPRETACIÓN DEL ART. 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE REPRESENTACIÓN Y OBLIGACIONES CAMBIARIAS</p>	<p>EL DEMANDADO NO QUEDA OBLIGADO POR LA DEUDA RECLAMADA, YA QUE ÉSTE, NO OTORGÓ FACULTAD A UN TERCERO PARA SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES.</p>	<p>"En efecto, auscultados los sendos poderes especiales que forman parte integral de la mencionada escritura, se otea que Carlos Martín Bohórquez Gómez no otorgó a Jorge Ramón Bohórquez Gómez de manera expresa, la facultad de suscribir títulos valores; por el contrario, todos aquellos poderes son nítidos y contestes en que el mandato fue otorgado para la convención de la garantía real, mas no para la adquisición de crédito alguno.."Por más que el apelante quiera darle un alcance diferente a la frase 'facultades inherentes a la constitución de una hipoteca', de ella no dimana ninguna autorización para adquirir algún tipo de obligación, más allá de las facultades para suscribir la hipoteca. En otros términos: del aparte citado se colige que el señor Carlos Martín otorgó a Jorge Ramón las facultades necesarias para llevar a cabo aquellos actos conexos e indispensables para la validez y el registro de la hipoteca, incluyendo la tramitación de documentos, la subsanación de imprecisiones y la prestación de declaraciones vinculadas con la operación, entre otras diligencias propias del proceso. No obstante, dichas atribuciones no abarcan, por sí solas, la ejecución de actos que excedan la constitución del gravamen..."Por ende, el demandado no queda obligado por la deuda aquí reclamada, aunque subsiste la hipoteca</p>	302	2018	48	2024	24	2	2025	<p>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.</p>	<p>XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA</p>	<p>ANDERSON FABIÁN HERNÁNDEZ ASCANO.</p>	<p>CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ.</p>	<p><a href="#">VER SENTENCIA</a></p>
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-------------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------------------	--------------------------------------

RESPONSABILIDAD MÉDICA / CONSENTIMIENTO INFORMADO / CARGA DE LA PRUEBA DE LA CULPA GALÉNICA / PERFORACIÓN INTESTINAL POSQUIRÚRGICA / COMPLICACIONES INHERENTES A CIRUGÍA / SEGUIMIENTO POSQUIRÚRGICO / PRUEBA PERICIAL EN RESPONSABILIDAD MÉDICA / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE NEGLIGENCIA Y LEX ARTIS	LAS OBJECIONES PLANTEADAS CARECEN DE SUSTENTO TÉCNICO-CIENTÍFICO PARA EVIDENCIAR UNA OMISIÓN MÉDICA.	"En el sub examine, véase que, como lo apuntaló el señor juez en su providencia, en el decurso a contrario sensu de lo argumentado por la parte demandante, sí se demostró que la actora fuera informada de las consecuencias inherentes al procedimiento quirúrgico que le fue practicado. Enuncia el documento con claridad solar que la cirugía aparejaba riesgos y que no era posible asegurar el éxito de la intervención en un cien por ciento; además de exteriorizar que Viviana Caicedo fue notificada acerca de las situaciones que podían presentarse de forma intempestiva."..."Además, la prueba pericial, siendo basilar en casos como el que nos ocupa, ratificó que el accidente que se presentó en el tracto digestivo de la actora, aunque irregular, era inminente a la práctica operatoria y que sus señales de alarma pueden aparecer varias horas o días después de acontecida la laceración; siendo justamente lo que se observó en este evento, por cuanto la demandante acudió a la Clínica Chicamocha transcurridos dos días de la sesión quirúrgica, dando sustento al hecho de que, si bien se presentó el impase, aquella solo manifestó sus primeros síntomas tras la salida de la paciente de la IPS accionada."..."En consecuencia, las objeciones planteadas carecen de sustento técnico-científico para evidenciar una omisión médica.	55	2019	969	2023	24	2	2025	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA	VIVIANA ANDREA CAICEDO CORDERO, MARTHA YANETH CORDERO, LUIS FRANCISCO CAICEDO OCHOA, L.B.S.V.C., LUIS ANTONIO VILLAMIZAR CORREA, LAURA MARÍA CAICEDO CORDERO Y ROSA AMELIA CORDERO.	HERNÁN PAILLIE SUÁREZ Y ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA —PROFAMILIA—.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------------------------------	------------------------	---	--	-------------------------------

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / COBRO DE EXPENSAS ORDINARIAS / NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA / PRUEBA SOBRE APROBACIÓN DE PRESUPUESTO / IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIVADOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL RECURRENTE / EFECTOS DE LA COSA JUZGADA / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE REVISIÓN EXTRAORDINARIA	NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA, PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 355 DEL C.G.P., CUANDO LA PRUEBA ADUCIDA ERA INEXISTENTE, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA POR LA QUE SE PROCEDE	"En primer lugar, debe decirse que la sentencia no es un documento en sentido probatorio propiamente dicho, y lo que realmente se está atacando es la causa del título base del recaudo ejecutivo que debía hacerse vía excepción, e incluso estando el proceso de impugnación de actas de asamblea en curso, pedir la prejudicialidad civil si es que consideraba que la decisión que allí habría de tomarse influía en la de la ejecución, lo que no hizo, pues aunque aludió al proceso, no pidió la suspensión por esta causa conforme a lo establecido en el artículo 161 del CGP."... "En segundo lugar, aun cuando se tuviera a la sentencia del proceso declarativo como una prueba documental, no se cumple con el otro presupuesto exigido en la norma, y relativo a que la prueba se halle con posterioridad a la expedición del fallo de cuya revisión se trata, pues 'la prueba de eficacia en revisión debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción'. Así lo expuso y reiteró expresamente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22055 de 2017, al indicar que la causal de revisión no puede fundamentarse en decisiones que fueron proferidas con posterioridad a la sentencia ejecutoriada."..."Por tanto, decir que la sentencia que es un documento que no pudo	580	2023			25	2	2025	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	ADRIÁN CASTELLANOS VILLAMIZAR	EDIFICIO EL ALCAZAR P.H.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	---	--	-----	------	--	--	----	---	------	-------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	--------------------------	-------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO / RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE CONVIVENCIA / PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL / OPOSICIÓN DE FAMILIARES DEL CAUSANTE / CARGA DE LA PRUEBA DE LA PERMANENCIA Y EXCLUSIVIDAD / DERECHO A PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PUEDE SER RECONOCIDA JUDICIALMENTE MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL, AUNQUE EXISTA OPOSICIÓN DE FAMILIARES DEL CAUSANTE	"En primer lugar, valoró la declaración de la propia actora, quien narró detalles de su convivencia con el causante en la vivienda de la madre de éste, manifestando que ambos atendían los gastos y necesidades del hogar. Del mismo modo, tomó declaración a diversos testigos (vecinos y allegados), quienes corroboraron la cohabitación pública y pacífica de la pareja."...En otras palabras, sostener que los testigos pudieron orquestar o concordar sus manifestaciones, es una imputación de gravedad que amerita respaldo probatorio. Por ende, no basta con una conjetura, tal como la formula el apelante, quien se confinó a señalar una posible parcialización derivada de la salida de los comparecientes de la sala de audiencia."..."Conforme viene de verse, no es dable afirmar que los testigos de la parte actora ofrecieran testimonios amañados, tal como lo pretende insinuar el apelante en su recurso de alzada. Asimismo, no se advierte que sus relatos versen sobre hechos percibidos de manera indirecta o 'de oídas', puesto que en sustancia todos coinciden en	76	2023	52	2024	26	2	2025	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA .	CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLÍVAR.	ISOLINA ARDILA DE MIRANDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO MIRANDA ARDILA.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	---	--	----	------	----	------	----	---	------	-----------------------------------	--------------------------	-----------------------------------	---	-------------------------------

OBLIGACIÓN DE PAGO POR MEJORAS EN INMUEBLE / APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 738 DEL CÓDIGO CIVIL / PRUEBA DEL ACUERDO VERBAL / PROPIEDAD DE LOS MATERIALES INCORPORADOS / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA	QUIEN EDIFICA CON MATERIALES AJENOS EN EL SUELO PROPIO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR AL DUEÑO DE LOS MATERIALES EL JUSTO PRECIO DE LOS MISMOS.	"De conformidad con lo previsto en el artículo 738 del Código Civil, quien edifica con materiales ajenos en el suelo propio está obligado a pagar al dueño de los materiales el justo precio de los mismos. Del material probatorio recaudado a lo largo de la instancia, analizado en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se demuestra que entre las partes se celebró un contrato verbal en virtud del cual, y dada la calidad de propietarios de los predios circundantes, pactaron construir una zona social en la medianía de sus propiedades para el disfrute de ambos..."Los elementos de prueba permiten concluir que el demandado incorporó los materiales suministrados por la demandante en la construcción de la zona social dentro de su propiedad, sin que existiera contraprestación por dicho aporte. Además, el análisis de las facturas de compra y las declaraciones testimoniales coinciden en que la demandante financió los insumos y el demandado asumió la mano de obra, lo que refuerza la obligación de este último de retribuir el valor de los materiales utilizados..."Por tanto, ante la confirmación de que los materiales fueron incorporados a la construcción sin un pago compensatorio por parte del demandado, y aplicando el principio de enriquecimiento sin justa causa, la Sala	170	2020	536	2023	27	2	2025	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO O AMBIENTAL LTDA.	ARMANDO BELTRAN MERCHAN.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---------------------------	---------------------------------	---	--------------------------	-------------------------------

<p>IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA / LEGITIMIDAD PARA CONVOCAR REUNIONES / NULIDAD DE DECISIONES POR VICIOS FORMALES / EFECTOS DE LA INEXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL / CARGA DE LA PRUEBA DE LA ILEGALIDAD / RECONOCIMIENTO DE COSTAS PROCESALES / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL Y GOBIERNO DE COPROPIEDADES</p>	<p>CUANDO UNA PERSONA, NO ESTÉ LEGITIMADA PARA EFECTUAR LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y ESE SE LLEVA A CABO, RESULTAN NULAS TODAS LAS DECISIONES TOMADAS EN LA MISMA.</p>	<p>"El juez de primera instancia concluyó que, quien legalmente fungía como administrador de la propiedad horizontal para el momento de la convocatoria -5 de septiembre de 2022- y de la asamblea -24 de septiembre de 2022- no era María Isolina Duarte Plata, sino Carlos Arturo Díaz Castaño y, en tal medida, ella no se encontraba legitimada para haber efectuado la convocatoria a la precitada asamblea general extraordinaria, porque se lo prohíben expresamente los artículos 39, 50 y 51 de la Ley 675 de 2001, resultando por consiguiente nulas todas las decisiones tomadas en la 'asamblea extraordinaria de copropietarios del 24 de septiembre de 2022'..."En efecto, la falta de intervención procesal de la parte demandada no es un elemento para desestimar su reconocimiento, que resulta procedente -de forma objetiva- dado el cumplimiento del presupuesto legal contemplado en el numeral 1 ibidem; por lo que no hay lugar a dejar desprovista a la parte que ganó la contienda del pago de los mismos. La condena en costas tiene como finalidad la compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y de las expensas en que se vio inmerso por acudir a la jurisdicción..."Como corolario de lo expuesto, sin necesidad de</p>	83	2023	269	2024	27	2	2025	IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO.	EDIFICIO LANTANA PH.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------------	----------------------	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / INFORME POLICIAL Y DICTAMEN PERICIAL / INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE / CRITERIOS JURISPRUDENCIAL ES SOBRE ACTIVIDAD PELIGROSA	LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA RESULTÓ SER LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.	"Este asunto sin duda se rige por la responsabilidad por actividades peligrosas derivada del artículo 2356 del Código Civil, tal como lo entendió el a quo, pues la actividad de conducción de vehículos y de transporte lo es, así lo ha establecido la doctrina de la Corte Suprema de manera pacífica. A estas alturas del proceso no es necesario recordar sus elementos estructurales, pero sí precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que cuando ambas partes se encuentran ejerciendo actividades peligrosas, se debe analizar a la luz de las pruebas la incidencia causal de la conducta de los conductores en la producción del accidente, cuál de ellas fue la causa determinante del mismo, y si lo fueron ambas, en qué proporción. Por eso simplemente consideramos pertinente partir de que la sentencia apelada declaró probada la culpa exclusiva de la víctima, por lo que directamente se entra a valorar las pruebas, obviamente teniendo en cuenta las normas aplicables, para determinar por qué en segunda instancia se comparte esta posición..." "Más allá de lo contradictoria de esta versión, lo cierto es que la misma EDUVINA dejó claro en el interrogatorio que rindió en este proceso, que sí sobrepasó el camión, aunque señaló que cuando este se	225	2013	84	2024	28	2	2025	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	EDUVINA FLÓREZ HOLGUÍN Y JESÚS ALBERTO ACEVEDO RUEDA EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SUS HIJOS JUAN FELIPE Y JESÚS DANIEL ACEVEDO FLOREZ	PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. ESP Y HEL BANK S.A.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	---	------------------------------	--	---	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / PRUEBA DEL NEXO CAUSAL / RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA / CULPA DEL CONDUCTOR / VALORACIÓN DEL INFORME POLICIAL / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN TRÁNSITO	LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL BUS, AL VIOLAR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO FUE LA CAUSA ÚNICA Y DETERMINANTE DEL SINIESTRO.	"En la litis que concita nuestra atención, la abogada de los demandados LUIS CARLOS MEJÍA SOTO y COPETTRAN, alega que la causa determinante del accidente fue la conducta del piloto de la motocicleta, quien iba delante del bus y se desplazó hacia la línea central, a lo que atribuye que el chofer tuviera que salirse hacia el carril contrario para preservar su integridad y la de sus pasajeros. A despecho de lo alegado por estos censores, las pruebas demuestran que la causa determinante del accidente fue la conducta del conductor del bus, quien, como bien lo argumentó el juez de primer grado, de manera imprudente no guardó la distancia respecto de la motocicleta y la arrolló, y, sobre todo, porque invadió el carril contrario produciendo la colisión con la volqueta, cuyos daños reclama el actor..."Vemos entonces, que el solo dicho del conductor del bus demuestra de sobra su responsabilidad, pues violó todas las normas de tránsito antes reseñadas, ya que actuó de manera imprudente colocando en peligro a los otros conductores, dado que trató de sobrepasar la moto sin tener en cuenta que venía un auto en sentido contrario, no guardó la distancia considerando que estaba lloviendo y por tanto la vía estaba húmeda, si así hubiera sido no habría intentado pasar, además invadió el	21	2019	798	2023	28	2	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	JOSÉ ARBEZ RAMOS MANRIQUE y EDWARD ARNOLDO RAMOS TORRES.	LUIS CARLOS MEJÍA SOTO, en su calidad de conductor del bus de placas SVP-011 y la COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTES LTDA - COOPETTRAN.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	--	------------------------------	--	--	-------------------------------

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE HIJO DE CRIANZA / PRUEBA DE LA RELACIÓN FAMILIAR / DERECHOS HEREDITARIOS / POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE FILIACIÓN DE CRIANZA	EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ES IMPRESCRIPTIBLE Y PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	"Para esta colegiatura, la respuesta al interrogante formulado por la recurrente es que sí, sí puede, por las razones que se pasan a exponer. Conforme lo ha enseñado la jurisprudencia, es pacífico que el estado civil de las personas está gobernado por disposiciones de orden público, en atención a las implicaciones que del mismo emergen para el titular, con relación a su ubicación en la familia y sociedad, así como frente al ejercicio de sus derechos y los deberes correlativos..."De modo que, a pesar de que el demandante Jaime Herber Bermúdez Hernández tenga 54 años de edad y ya goce de una pensión, ello no le impide ejercitar la acción invocada, pues como se viene diciendo, el estado civil de las personas tiene por característica que es imprescriptible, de manera que puede reclamarse cualquier punto alusivo a él en cualquier tiempo..."Lo primero que debe decirse es que la afirmación hecha por la mandataria apelante en punto a que `no se pudo probar el trato que Rosa Tulia Rondón de Bermúdez y José Antonio Bermúdez Jaimés le daban a Jaime Herber', deviene evidentemente desacertada y se cae por su propio peso, pues del análisis de todos y cada uno de los testimonios e interrogatorios practicados dentro del proceso, y que en esta instancia se depreca	364	2022	697	2023	28	2	2025	RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	JAIME HERBER BERMÚDEZ HERNÁNDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO BERMÚDEZ JAIMES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA TULIA RONDÓN DE BERMÚDEZ.	<a href="#">VER SENTENCIA</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	---	-------------------------------